

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés. El precio de suscripción es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redacción (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (REAL ÓRDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Negociado 4.º = Circular. = Núm. 370.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 14 del actual dice al de la Gobernacion de la Peninsula y este se sirve comunicarme con la de 20 lo siguiente:

He dado cuenta al Regente del Reino de cuanto manifiestan el Capitan general de Extremadura y las Diputaciones provinciales de Badajoz y Cáceres, sobre la autoridad á quien por la ordenanza de reemplazos pertenezca conocer y fallar los expedientes de sustitucion que por los quintos se promuevan. Enterado de todo, y teniendo presente que no solo por el espíritu y la tendencia de dicha ordenanza, sino que tambien en muchos de sus artículos está inequívocamente determinado que á las Diputaciones provinciales compete ejecutar los reemplazos con derecho de conocer con arreglo á la misma de todas las operaciones previas para realizarlos, en cuyo número deben suponerse comprendidas las necesarias para que puedan los declarados soldados hacer uso del que tienen á sustituirse en el servicio con otros en quienes concurren las circunstancias que previene la ley, en la cual no hay una sola indicacion de que otra autoridad esté facultada para examinarlas y juzgarlas, ni menos para la revision de este exámen y juicio hecho por aquellas corporaciones, considerando ademas que la misma autoridad á quien la ley confia el encargo de declarar soldados á los quintos, ha debido recibir de ella la facultad de declarar que en los que estos presentan para sustituirse en el servicio, concurren las circunstancias que se exigen á los sustitutos para

serlo: oido el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su parecer, se ha servido S. A. declarar, que el conocimiento y fallo de los expedientes de sustitucion que en uso de este derecho promuevan los quintos, corresponde á las Diputaciones provinciales, quienes sin embargo tomando en debida consideracion las observaciones que por los Capitanes generales ó los representantes de su autoridad en las cajas de las provincias les sean hechas, no solo sobre la aptitud física de los sustitutos, sino tambien sobre los vicios de que adolezcan los documentos que estos hayan presentado para serlo, resuelvan lo mas conforme al buen reemplazo del Ejército en los términos de la ley, poniendo dichos Capitanes generales en conocimiento de S. A., en caso necesario, cualquiera reclamacion que acerca de esto crean justa.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos convenientes. Zamora 25 de Julio de 1842 = Nicolás Calbo y Guayti.

Negociado 1.º = Núm. 371.

La Comision central de indemnizaciones de los daños ocasionados durante la guerra civil en circular de 15 del actual se ha servido comunicarme lo siguiente:

Hállándose instalada la Comision central de indemnizaciones nombrada por Real decreto de 12 de Abril último, conforme á la ley de 9 del mismo, de que incluyo un ejemplar, lo participo á V. S. por acuerdo de la misma Comision para su conocimiento, á fin de que en los expedientes justificativos de las reclamaciones se sirva tomar la parte que le señala el párrafo 3.º del artículo 13 de dicha ley, procurando que se observen con toda escrupulosidad los trámites de sustanciacion prevenidos en los artículos 12, 13 y 17 de la misma ley, y lo establecido en las órdenes

de la Regencia provisional de 11 de Enero y 28 de Febrero de 1841, así en el método justificativo de los daños causados, como en el orden de preferencia de los mismos y de las instancias que á ellos se refieran.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos que puedan convenir, y á continuacion la ley de 9 de Abril citada. Zamora 25 de Julio de 1842.— Nicolás Calbo y Guayti.

LEY DE 9 DE ABRIL DE 1842 QUE SE CITA EN LA
PREINSERTA CIRCULAR.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce como una obligación de la Nación el indemnizar los daños materiales que en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la cause de la patria, del trono de Isabel II y de la libertad, han hecho los facciosos desde 1.º de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, así en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó de particulares. Las fortificaciones hechas por cuenta del Estado, y las dispuestas y costeadas por las provincias ó pueblos, no son objeto de esta ley.

Art. 2.º La indemnizacion de los daños expresados en el artículo anterior se verificará con la preferencia y por el orden de clasificaciones siguientes:

- 1.º La de propiedades inmuebles.
- 2.º La de ganados.
- 3.º La de propiedades muebles.

Art. 3.º Para la indemnizacion de los daños causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendrán presentes:

En primer lugar: la pérdida ó deterioro de fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento, en el caso de que su restablecimiento ó reparacion sea de absoluta necesidad para la subsistencia del vecindario, como molinos ú otras de este género.

En segundo: las casas y bienes de los Milicianos nacionales y de las demas personas comprometidas por la causa de la libertad y del trono legítimo de Isabel segunda; debiendo hacerse con preferencia entre estos la reparacion de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los facciosos.

En tercero: los edificios ó fincas destinadas á objetos de utilidad comun, como iglesias, hospitales y escuelas, siempre que la Nación ó el vecindario no tengan otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del Estado para los mismos objetos.

Art. 4.º En la indemnizacion de los ganados se observarán las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior; pero haciéndose el reintegro en el siguiente orden:

- 1.º El de los caballos de los Nacionales, siempre que por culpa suya no los hayan perdido.
- 2.º El de las caballerías y demas animales destinados á la labranza ó á las fábricas.
- 3.º El de los ganados destinados á trasportes ó conducciones.
- 4.º y último. El de las demas especies de ganados.

Art. 5.º La indemnizacion de la propiedad mueble se verificará observándose asimismo las reglas de preferencia que quedan establecidas en el párrafo segundo del artículo tercero.

Art. 6.º Cuando los daños causados en las expresadas tres clases de bienes hayan procedido por delacion ó culpabilidad de algunos que sean responsables segun las leyes y órdenes vigentes, ó contra quienes pueda interesarse la accion de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnizacion de los culpables, y solo en el caso que estos no tuvieren con que satisfacer, podrán aplicárseles los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

Art. 7.º Se destinan á la indemnizacion de daños, sin que puedan aplicarse á otros objetos, y por el orden de preferencia que queda establecido, los recursos siguientes:

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia, que fueron del ex-Infante D. Carlos de Borbon, adjudicados al tesoro nacional por Real decreto de 17 de Octubre de 1833, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseía en España el ex-Infante D. Sebastian, que á virtud de Real orden de 28 de Agosto de 1835 se mandaron secuestrar.

La parte de propios, baldíos y montes de realengo, que á petición de los Ayuntamientos, y de conformidad con las Diputaciones provinciales, se enagenen con esta destinacion, previa la aprobacion del Gobierno.

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó arruinadas mas de la tercera parte de sus casas de habitacion por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberse comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del trono de Isabel segunda.

Y por último, diez millones de reales anuales de las contribuciones generales que se recaudarán en todas las provincias de la Península é Islas adyacentes por sus Diputaciones y por los mismos encargados de la recaudacion y percepcion de sus presupuestos provinciales, depositándose con separacion para este objeto, y sin que nunca puedan destinarse á otro.

Art. 8.º Los productos en venta y renta de los bienes del ex-Infante D. Carlos y D. Sebastian, y los de la parte de propios, baldíos y montes de realengo designados en el artículo anterior, se designarán á la vez, segun vayan haciéndose efectivos, á la reparacion de daños, quedando ademas las contribuciones en favor de los pueblos, en los términos y con la limitacion que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno creará una comision que se denominará central de indemnizaciones, compuesta de cinco individuos, cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá esclusivamente del modo de recaudar el producto de los bienes y arbitrios prefijados en los artículos anteriores, así como de su distribucion en las provincias que hayan sufrido los daños que se tratan de indemnizar por la Nación, y en justa proporcion entre la masa comun de medios que para este fin se recauden, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo objeto se depositarán á disposicion de dicha junta en el banco español de San Fernando para mayor garantía y mas fácil distribucion cuantos fondos se recaudaren al efecto.

Art. 10. Todos los bienes que quedan designados y sus productos en venta y renta se declaran desde la publicacion de esta ley hipotecados, y como garantía para todas las clases de indemnizaciones recono-

cidas en los artículos anteriores que tratan del particular, consignándose como hipoteca especial para las empresas de reedificación que pudiese haber las contribuciones de los pueblos, que se reservan á este objeto, y cinco millones de reales anuales de los diez que anualmente se han aplicado á la indemnización general.

Art. 11. Las Diputaciones provinciales se encargarán, bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados á la reedificación y á la reparación de daños, haciendo que ingresen en el depositario ó tesorero de las mismas para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razon, en virtud de orden de la comision central, á los empresarios de reedificaciones ó á las personas indemnizables, y el sobrante á los corresponsables del banco.

Art. 12. Las mismas Diputaciones provinciales cuidarán con los Gefes políticos de que las justificaciones oficiales de los daños, de cuya indemnización se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en la orden de la Regencia provisional de 28 de Febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dándoles publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El término, dentro del cual han de hacerse estas justificaciones, se contará desde la publicación de la presente ley, y será sin que pueda por título ninguno prorogarse el de seis meses para los que están en la Península, ocho para los que se hallen ausentes en las islas adyacentes ó en el extranjero, un año para los que residan en las provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que esten en las de las islas Filipinas. Las Diputaciones pasarán mensualmente á los intendentes de sus respectivas provincias, asi como á la comision central de indemnizaciones, de que habla el art. 9.º, un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan sido, con espresion de las que ya lo estuviesen y las que correspondan al mes inmediato, remitiendo tambien un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la comision, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparacion de los daños y perjuicios indemnizables con los productos destinados á este fin, la comision central de indemnizaciones citada se ocupará tambien en examinar y aprobar las justificaciones despues que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva Diputacion provincial, y aprobadas como arregladas á la citada instruccion y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de daños y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la Diputacion quedarán sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al Gobierno por conducto de la comision central.

Tanto los expedientes que hubieren merecido la aprobacion de las dos terceras partes de los vocales de la Diputacion provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobacion se eleven en queja del interesado á la resolucion del Gobierno, irán acompañados del informe de la Diputacion y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el Gefe político y el Intendente de la Provincia.

Art. 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que esten aplicadas á su reparacion ó reedificación, cuidará la respectiva Diputacion provincial de que el Ayuntamiento las recaude bajo su respon-

sabilidad, deposite con toda seguridad, é invierta en la reedificación ó reparacion.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrata ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán recibir su importe de los Ayuntamientos, llevando estos la cuenta y razon conforme á lo dispuesto en las leyes é instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la Diputacion provincial, y esta á la comision central para su aprobacion.

Art. 15. En los pueblos en que se hayan perdido ó destruido mas de la tercera parte de sus edificios, y á los cuales se aplica para su indemnización, en virtud de lo dispuesto en esta ley, el producto de sus contribuciones ordinarias y el de los cinco millones de los diez que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificación de las casas, comenzando por las de menos valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnización en los términos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa, y las Diputaciones provinciales con los Gefes políticos é Intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta á los que hayan percibido cantidades para su indemnización, ya sea en metálico, ya en fincas ú otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos, haciendo que devuelvan el exceso, si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondía por daños que hubiesen padecido.

Art. 17. Los Ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se dieren de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnización si hubiesen aumentado el importe de la cantidad indemnizable; y los individuos de los Ayuntamientos serán responsables con sus bienes propios mancomunadamente á satisfacer hasta un duplo del valor que den de aumento al que importen los daños, segun el grado de culpabilidad y prévia la formacion de la oportuna causa ante el tribunal competente, y reservándose el derecho de repetir contra los causantes del fraude, ó los que de cualquiera manera hubiesen contribuido á él.

Art. 18. El Gobierno comunicará las instrucciones necesarias para la mas pronta y cumplida ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 9 de Abril de 1842. = A Don Facundo Infante.

Negociado 8.º

Núm. 372.

El Sr. Juez de primera instancia de Valladolid con fecha 25 del actual me ha remitido el siguiente eshorto:

Don Benito Calero de Cáceres, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los Sres. Jueces y Justicias de los pueblos de la provincia de la ciudad de Zamora: Hago saber: Que por el Alcalde constitucional de la villa de Villanueva se me ha remitido una causa por él formada en veinte y tres de este mes, sobre el robo ejecutado

media hora antes de amanecer de dicho día, cerca del paso de Valcabado, término de Fuensalada, á Pedro Gutierrez, residente en Villalba del Alcor, á Dionisio Huevero, de la misma vecindad, y á un estudiante llamado Zoilo, natural de Meneses de Campos, por dos hombres de á pie, armados con dos tercetas y un cuchillo, que sus señas y las de los efectos robados se anotan á continuacion; y en su vista he acordado expedir el presente para VV. SS. ó mercedes en la citada razon, por el cual de parte de S. M. (Dios la guarde) exhorto y requiero, y de la mia pido, ruego y encargo que pudiendo ser habidos dichos dos hombres en cualquiera de los pueblos de esa provincia se sirvan arrestarles, y con los efectos que se les hallaren y seguridades competentes, sean conducidos á este Juzgado, pues que en ello se interesa el buen servicio, pronta y recta administracion de justicia, é yo haré al tanto en iguales casos. Valladolid veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos. = Benito Calero de Cáceres = Por mandado de su Señoría, Manuel de Lezcano Matilla.

Señas de los ladrones.

Los dos de una estatura regular, bastante dobles, con patilla el uno, y con mechones ó greñas como acostumbra los gitanos, pantalon de pana ancho, con una manta sobre el hombro, y pañuelo á la cabeza: las del otro no se sahen.

Efectos robados.

Un caballo pelo rojo de seis cuartas y media, de ocho años, aparejo redondo de canillejos, jalma nueva de manta, dos mantas una nueva blanca y la otra usada de color, cobertor mandil encarnado, dos fardos de telas catalanas, una almohada de terliz, cabezada de cáñamo, un sombrero calañés, una capa parda con broches dorados, un costal nuevo de lienzo, reatas, unas alforjas de color, un espolin de hierro, un camisolin.

Y en su virtud se inserta en el Boletín oficial para su cumplimiento Zamora 28 de Julio de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Negociado 8.^o Núm. 373.

Habiendo desaparecido de la enfermería del Correccional de Salamanca el confinado Antonio Rodriguez, cuyas señas se espresan en su media filiacion que á continuacion se inserta, prevengo á las justicias de los pueblos de esta provincia, que si pudiese ser habido en cualquiera de sus respectivos distritos, lo remitan con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefefe político de aquella provincia. Zamora 28 de Julio de 1842 = Nicolás Calbo y Guayti.

Media filiacion de dicho desertor. Es hijo de Pablo y de Ventura Lucia, natural y vecino de Cacabelos, provincia de Leon, soltero, de edad de 22 años, y oficio herrador, tiene el pelo rojo, ojos pardos, la nariz regular, barba poca, color blanco, cara larga, y cinco pies y una pulgada de estatura.

Núm. 374.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Con arreglo á lo que previenen los artículos 11 y 12 del Reglamento de exámenes para Maestros de instruccion primaria, ha acordado esta Comision señalar el dia 2 de Setiembre próximo para que dén principio los de Maestros, y el dia 16 los de Maestras, debiendo los aspirantes inscribirse en la Secretaría de

la misma tres dias antes de los señalados, acompañando á sus solicitudes los documentos de que tratan los artículos 15 y 38 del espresado Reglamento.

En su consecuencia los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia se servirán mandar se saque copia literal de esta disposicion y se fije en los parages de costumbre para que tenga la debida publicidad. Zamora 30 de Julio de 1842 = Nicolás Calbo y Guayti, Presidente. = P. A. de la C., Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 375.

JUZGADO DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Se hace saber á D. Antonio Pedruelo y D. Alonso Morales, vecinos del lugar de Gáname en el partido de Sayago; D. Francisco Gil, vecino de Vecilla de la Polvorosa; D. Gabriel Trabado, vecino de Villafáfila; D. Isidoro Marban, D. Manuel del Soto, D. Silvestre de la Figuera y D. José del Teso, vecinos de S. Agustin, que no habiéndose presentado á verificar el pago de las fincas de Bienes nacionales que remataron y les han sido adjudicadas, á pesar del aviso que se les dió por medio del Boletín oficial, lo verifiquen en término de diez dias, ó en el mismo término se presenten en este mi Juzgado á otorgar la correspondiente fianza de quiebra; pues de no hacerlo asi se procederá al embargo de sus bienes hasta en cantidad suficiente para asegurar las resultas del nuevo remate, todo sin perjuicio de proceder á la formacion de causa con arreglo á la orden de S. A. el Regente, inserta en el Boletín número 45; invitando á los Alcaldes constitucionales de los respectivos pueblos les hagan saber personalmente á los interesados este aviso. Zamora y Julio 29 de 1842. = Lic. Pantaleon Vilini.

A la clase de gefes, oficiales y tropa retirados de esta provincia, pertenece un crédito de 155,245 rs y 4 mrs. vellon en veinte y dos cartas de pago expedidas por la Pagaduría general del Ejército y distrito de Castilla la Vieja contra esta Tesorería de Hacienda pública y la de Salamanca, por sueldos de dicha clase devengados en 1839, 40 y 41, que no han sido satisfechas por falta de caudales; y deseando beneficiar dichas cartas de pago, endosándolas en favor del mejor postor, ha nombrado una comision para su enagenacion; en esta inteligencia, los licitadores que gusten podrán concurrir á hacer proposiciones para la compra de dichos créditos, dirigiéndose al efecto, en la ciudad de Toro al Sr. Presidente Coronel D. Tomás de Lira y Monroy, y en esta ciudad al de igual clase D. Joaquin Valenzuela, que se hallan autorizados para verificar la venta, que se rematará en el dia 10 del próximo mes de Agosto. Zamora 27 de Julio de 1842 = Joaquin Valenzuela.

ANUNCIO.

El Miércoles 27 de Julio desapareció del puente del Espíritu Santo una burra negra con un lunar en el lomo, de edad de ocho años, las patas delgadas, bastante andadora, estatura regular, orejas de mula; el que supiere su paradero lo avisará á Miguel Gonzalez, vecino del arrabal del Espíritu Santo de la ciudad de Zamora.